



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación; fundado en el extremo referido a que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, e infundada en el extremo concerniente a que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.*

Lima, 10 de junio de 2024.

VISTO en sesión del 10 de junio de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4592/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Consorcio Checca conformado por las empresas Multiservicios Chaskis del Imperio Winaypaq S.C.R.L., Multiservicios Fasas S.A.C. y Multiservicios Melnic E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación simplificada N° 12-2024-EPS SEDACUSCO S.A. – Segunda convocatoria, convocado por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Cusco S.A. – EPS SEDACUSCO S.A.; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 11 de abril de 2024, la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Cusco S.A. - EPS SEDACUSCO S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación simplificada N° 12-2024-EPS SEDACUSCO S.A. - Segunda convocatoria, efectuada para la contratación del servicio de *“Lectura de medidores y reparto de recibos y servicio colaterales derivado del Concurso público N° 5-2023-EPS. SEDACUSCO S.A.”*, con un valor estimado de S/ 911 904.00 (novecientos once mil novecientos cuatro con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 19 de abril de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; asimismo, el día 22 de abril del mismo año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Lecturas, conformado por las empresas Visión Empresarial Magna Societas S.R.L. - Mag Soc S.R.L. y Coproser S.R.L., en adelante el **Consorcio Adjudicatario**, por el valor de su oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

económica, ascendente a S/ 885 408.00 (ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ocho con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Calificación	Evaluación		Orden de prelación y resultados
			Precio ofertado (S/.)	Puntaje total	
Consortio Lecturas	Admitido	Calificado	S/ 885 408.00	100	1er Lugar Calificado (Adjudicatario)
Consortio Checca	Admitido	Calificado	S/ 1 100 280.00	80.47	Calificado

2. Mediante escrito s/n, presentado el 29 de abril de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, y subsanado con Escrito N° 2 el 2 de mayo del mismo año, el Consortio Checca conformado por las empresas Multiservicios Chaskis del Imperio Winaypaq S.C.R.L., Multiservicios Fasas S.A.C. y Multiservicios Melnic E.I.R.L., en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando como pretensiones se revoque la buena pro otorgada al Consortio Adjudicatario y, como consecuencia de ello, al haber sido admitida y calificada su oferta, se le otorgue la buena pro. Como sustento de sus pretensiones, realiza los siguientes cuestionamientos:

Respecto a la supuesta información falsa y/o inexacta presentada en la oferta del Consortio Adjudicatario:

Sobre los certificados de trabajo emitidos por la empresa Sar Servis S.A.C. a favor del personal propuesto por el Consortio Adjudicatario:

- Manifiesta que, los certificados de trabajo emitidos por la empresa Sar Servis S.A.C. a favor de las señoras Karolina Eudocia Gómez Ochoa, Vilma Quispe Huillca y Flor Sany Urquizo Carbajal, serían falsos, puesto que, después de haber realizado las consultas respectivas sobre las condiciones laborales de

¹ Información extraída del "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 12-2024-EPS SEDACUSCO S.A. - Servicio de Lectura de medidores y reparto de recibos y servicio de colaterales derivado del Concurso Público N° 5-2023-EPS.SEDACUSCO S.A. (Tercera Convocatoria)" del 22 de abril de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

dichas trabajadoras, la empresa emisora señaló que estas no habrían formado parte de su planilla.

- Asimismo, respecto de los certificados de trabajo emitidos a favor de los señores Armando Meza Corrales y Kimberly Rado Conde, se advertiría que las citadas personas sí habrían laborado en dicha empresa en los periodos del 1 de junio de 2020 al 16 de mayo de 2021 y del 17 de febrero de 2021 al 16 de mayo, respectivamente; sin embargo, en los certificados presentados se consigna que ambas personas habrían laborado del 1 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021, por lo tanto, los certificados contendrían información inexacta.

Sobre los certificados de trabajo emitidos por la empresa Melody E.I.R.L., a favor del personal propuesto por el Consorcio Adjudicatario:

- Sostiene que, de la consulta realizada a la empresa Melody E.I.R.L. sobre la participación de los señores Juan Alberto Chuquimago Mamani, Romil Cusihuaman Huillca, Benancio Arias Roque, Uriel Nuñez Gil, Carlos Alberto Merino Hidalgo, Daniel Valencias Valencia, Víctor Capia Quispicho y Percy Leonardo Avellaneda Ponce, en la ejecución del Contrato N° 8-2022-GG-EMAPACOP S.A. “Contratación del servicio de actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de estado y reparto de recibos”, servicio que fue brindado a EMAPACOP SA., este habría indicado que no mantuvieron relación laboral alguna con dichas personas.
 - Precisa que, de los certificados cuestionados se advierte que las citadas personas, habrían prestado sus servicios desde el 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre del 2023, respectivamente; sin embargo, el Contrato N° 8-2022-GG-EMAPACOP S.A. inició el 13 de mayo de 2022; razón por la cual se confirmaría la falsificación de los certificados, correspondiendo se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
3. Con decreto del 7 de mayo de 2024, debidamente notificado en el SEACE al día siguiente, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

depósito en cuenta corriente expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 13 de mayo de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 1-2024-OEC-AS-12-2024-EPS.SEDACUSCO S.A., en el que indica su posición respecto de los hechos materia de controversia planteados por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación, en el siguiente sentido:
 - Señala que, el comité de selección habría evaluado de forma correcta las ofertas en la etapa de calificación, puesto que habría presumido que dicha documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario se ajustaba a la verdad conforme al principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
 - Agrega que, la verificación de la existencia de presunta información inexacta o documentación falsa por parte del Consorcio Adjudicatario recién se podía realizar una vez consentida la buena pro conforme lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento.
5. A través del Escrito N° 1, presentado el 13 de mayo de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario, solicitó su apersonamiento al procedimiento administrativo como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso de apelación. Los fundamentos que presenta son los siguientes:

Respecto a que no se admita y/o se descalifique la oferta del Consorcio Impugnante:

- Sostiene que, los señores Diego Umberto Condori Puma, Luz Marina Avega Baca y Ruth Yadira Suarez Condori, personal propuesto por parte del Consorcio Impugnante, no cumplirían con la experiencia requerida en las bases integradas del procedimiento de selección, en razón a que estos no habrían laborado en el periodo señalado en los certificados emitidos por el propio Consorcio Impugnante, entre el 18 de octubre de 2022 hasta el 19 de abril de 2024, conforme se desprende de la relación del personal presentado por dicho Consorcio a la EPS SEDACUSCO para prestar el servicio de toma lecturas del 16 de febrero de 2024.
- De otro lado, indica que, de los certificados de capacitación emitidos por el Instituto Americano del Cusco, se aprecia que, en dos ocasiones, dos personas figuran con el mismo número de registro; por lo cual, existiría incongruencia en dichos certificados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

- Añade que, la oferta del Consorcio Impugnante no debería ser admitida puesto que el monto ofertado es de S/ 1 100 280.00 soles, el cual superaría el valor referencial en un 20.70%.
- Precisa que, la promesa de consorcio presentado por el Consorcio Impugnante sería incongruente al encontrarse indebidamente delimitado en cuanto al porcentaje de obligaciones de los consorciados, ya que estos se habrían obligado en un 101%, de acuerdo al siguiente detalle:
 - Multiservicios Fasas S.A.C. en un 76%
 - Multiservicios Chaskis del Imperio Wiñaypaq S.C.R.L. en un 5%
 - Multiservicios Melnic E.I.R.L. en un 20%

Respecto del cumplimiento del principio de veracidad en su oferta:

- Manifiesta que, los documentos presentados en su oferta cuentan con el principio de presunción de veracidad y que, por tanto, estos no serían falsos y/o inexactos.
6. Por decreto del 15 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Mediante otro decreto del 15 de mayo de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 8. Con escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 20 de mayo de 2024, el Consorcio Adjudicatario acreditó a sus representantes quienes harán uso de la palabra en la audiencia pública próxima a programarse.
 9. Con escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 20 de mayo de 2024, el Consorcio Adjudicatario remite sus argumentos adicionales en el siguiente sentido:
 - Manifiesta que, los documentos cuestionados gozan del principio de presunción de veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

- Indica también que, los certificados cuestionados habrían sido aportados por los mismos trabajadores y que estos habrían sido incluidos en su oferta bajo el principio de buena fe por lo que no podría determinar si dichos documentos son falsos y/o inexactos.
 - Concluye señalando que, la Entidad determinó que no habría sido posible concluir que dichos certificados corresponden a una documentación falsa y/o inexacta.
10. Por otro decreto del 20 de mayo de 2024, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia de los abogados del Consorcio Impugnante y Consorcio Adjudicatario.
 11. Mediante decreto del 21 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales expuestos por el Consorcio Adjudicatario a través de su escrito presentado el 20 de mayo de 2024.
 12. Con escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 23 de mayo de 2024, el Consorcio Adjudicatario acreditó a sus representantes quienes harán uso de la palabra en la próxima audiencia a realizarse.
 13. A través del escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 27 de mayo de 2024, el Consorcio Impugnante, sostiene lo siguiente:
 - Respecto a lo señalado por la Entidad en el Informe N° 1-2024-OEC-AS-12-2024-EPS.SEDACUSCO S.A., manifiesta que, la fiscalización posterior puede adelantarse si las pruebas presentadas durante el proceso de selección justifican la revisión de documentos en atención al interés público y la protección adecuada de los recursos públicos dentro de un marco legal válido, no pudiendo sustraerse la Entidad de su obligación de fiscalización documentaria.
 - De otra parte, en relación al cuestionamiento de los certificados emitidos por su representada a favor de los señores Diego Umberto Condori Puma, Luz Marina Avega Baca y Ruth Yadira Suarez Condori, indica que, los hechos alegados por el Consorcio Adjudicatario escapan de la realidad, debido a que, en ningún extremo de la Ley y el Reglamento, impone la participación de personal que sólo fue propuesto.

En ese sentido, refiere que, toda vez que, no se encuentra regulado el uso del cuaderno de obra o de ocurrencias en la prestación de servicios, no ha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

sido posible hacer de conocimiento de la Entidad respecto a la participación del personal adicional; por lo que, el personal observado si participó del servicio, pero no fue posible su valorización dentro del Informe N° 017-2024-CONSORCIO CHECCA del 16 de febrero del 2024, dirigido a la señora Ruby Castilla Cajigas - SUP. del E.F. de medición y control de consumo de la EPS SEDACUSCO S.A. [informe en el cual se brinda la relación de rutas de lecturas y donde se anexa la relación de técnicos de rutas de lecturas].

- De otro lado, respecto a los certificados emitidos por el Instituto Americana del Cusco, refiere que, en atención a la observación por el Consorcio Adjudicatario, solicitó al referido instituto la aclaración respecto a los certificados; y, en respuesta la citada entidad, a través de la Carta N° 50-2024-ACADC del 17 de mayo de 2014, comunicó que en la emisión de los certificados hubo un error en la digitación de los códigos de registro.
 - Ahora bien, en relación a que su oferta no debió ser admitida ya que superaría el valor referencia en un 20.70%, señala que, el procedimiento de reducción de oferta aún no se ha cumplido, dado que recién será cumplida con la resolución que dicte el Tribunal declarando la pérdida de la buena pro por presentar documentación falsa e inexacta.
 - Respecto a la promesa de consorcio que establecería un porcentaje de obligaciones incorrecto el cual daría 101%, sostiene que, la sumatoria del porcentaje de las obligaciones de sus consorciadas, es del 100% y no del 101% como lo indica que Consorcio Adjudicatario.
14. Por decreto del 27 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Consorcio Impugnante a través de su escrito presentado el mismo día.
15. Con otro decreto del 27 de mayo de 2024, se requirió la siguiente información adicional:

“(…)

A LA ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO DE CUSCO S.A. [ENTIDAD]

(…)

1. *Sírvase **pronunciarse** sobre los cuestionamientos del postor Consorcio Lecturas Integrado conformado por las empresas Visión Empresarial Magna Societas S.R.L. - Mag Soc S.R.L. y Coproser S.R.L., a la oferta del postor postor Consorcio Checca conformado por las empresas Multiservicios Chaskis del Imperio Winaypaq S.C.R.L., Multiservicios Fasas S.A.C. y Multiservicios Melnic E.I.R.L.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

- De otra parte, sírvase **informar** si su representada suscribió con la empresa Sar Servis S.A.C. el Contrato N° 650-2019-GG-EPS.SEDACUSCO S.A. para la prestación del servicio de "Lectura de medidores, reparto de recibos y servicios colaterales de la EPS SEDACUSCO".

De ser el caso, sírvase **informar** si los señores Karolina Eudocia Gomez Ochoa, Vilma Quispe Huillca, Flor Sany Urquizo Carbajal, Armando Meza Corrales y Kimberly Rado Conde, como parte de la prestación del servicio contratado a través del Contrato N° 650-2019-GG-EPS.SEDACUSCO S.A. se han desempeñado en calidad de lectorador - repartidor, respectivamente.

- De otro lado, sírvase **informar** si su representada suscribió con el Consorcio Checca el Contrato N° 803-2022-GG-EPS SEDACUSCO S.A. De ser el caso, sírvase **informar** si los señores Diego Condori Puma con DNI N° 72093747, Luzmarina Avega Baca con DNI N° 46747071, Ruth Yadira Suares Condori con DNI N° 48358147, como parte de la prestación del servicio contratado a través del Contrato N° 803-2022-GG-EPS SEDACUSCO S.A. se han desempeñado como técnicos de lectura de medidores, reparto de recibos y servicios colaterales, respectivamente.

(...)

A LA EMPRESA SAR SERVIS S.A.C. CON RUC N° 20490992406

(...)

- Sírvase **informar**, si su representada emitió el Certificado de trabajo del 15 de junio de 2021, a favor de la señora KAROLINA EUDOCIA GOMEZ OCHOA identificada con DNI N° 77331970, por haber laborado en calidad de lectorador - repartidor en el servicio de "Lectura de medidores, reparto de recibos y servicios colaterales de la EPS SEDACUSCO" según Contrato N° 650-2019-GG-EPS.SEDACUSCO S.A., del 1 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021.
- Sírvase **informar**, si su representada emitió el Certificado de trabajo del 15 de junio de 2021, a favor de la señora VILMA QUISPE HUILLCA identificada con DNI N° 46520121, por haber laborado en calidad de lectorador - repartidor en el servicio de "Lectura de medidores, reparto de recibos y servicios colaterales de la EPS SEDACUSCO" según Contrato N° 650-2019-GG-EPS.SEDACUSCO S.A., del 1 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021.
- Sírvase **informar**, si su representada emitió el Certificado de trabajo del 15 de junio de 2021, a favor de la señora FLOR SANY URQUIZO CARBAJAL identificada con DNI N° 76847645, por haber laborado en calidad de lectorador - repartidor en el servicio de "Lectura de medidores, reparto de recibos y servicios colaterales de la EPS SEDACUSCO" según Contrato N° 650-2019-GG-EPS.SEDACUSCO S.A., del 1 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021.
- Sírvase **informar**, si su representada emitió el Certificado de trabajo del 15 de junio de 2021, a favor del señor ARMANDO MEZA CORRALES identificado con DNI N° 72948581, por haber laborado en calidad de lectorador - repartidor en el servicio de "Lectura de medidores, reparto de recibos y servicios colaterales de la EPS SEDACUSCO" según

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

Contrato N° 650-2019-GG-EPS.SEDACUSCO S.A., del 1 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021.

- *Sírvase **informar**, si su representada emitió el Certificado de trabajo del 15 de junio de 2021, a favor de la señora KIMBERLY RADO CONDE identificada con DNI N° 75206179, por haber laborado en calidad de lectorador - repartidor en el servicio de "Lectura de medidores, reparto de recibos y servicios colaterales de la EPS SEDACUSCO" según Contrato N° 650-2019-GG-EPS.SEDACUSCO S.A., del 1 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021.*
- *En caso confirme haber emitido los referidos certificados, **informe** si ha sufrido alguna adulteración, modificación o de su lectura se advierta alguna inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió; asimismo, sírvase **remittir** los certificados que emitió su representada a favor de los señores Karolina Eudocia Gomez Ochoa, Vilma Quispe Huillca, Flor Sany Urquizo Carbajal, Armando Meza Corrales y Kimberly Rado Conde.*

(...)

A LA EMPRESA MELODY E.I.R.L. CON RUC N° 20393667118

(...)

- *Sírvase **informar**, si su representada emitió el Certificado de trabajo del 15 de enero de 2024, a favor del señor Juan Alberto Chuquimago Mamani identificado con DNI N° 23949317, por haber laborado en calidad de técnico del 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2023, en el servicio de "Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos" para la EPS EMAPACOP S.A. según Contrato N° 8-2022.*
- *Sírvase **informar**, si su representada emitió el Certificado de trabajo del 15 de enero de 2024, a favor del señor Romil Cusihaman Huillca identificado con DNI N° 77101809, por haber laborado en calidad de técnico del 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2023, en el servicio de "Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos" para la EPS EMAPACOP S.A. según Contrato N° 8-2022.*
- *Sírvase **informar**, si su representada emitió el Certificado de trabajo del 15 de enero de 2024, a favor del señor Benancio Arias Roque identificado con DNI N° 44239055, por haber laborado en calidad de técnico del 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2023, en el servicio de "Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos" para la EPS EMAPACOP S.A. según Contrato N° 8-2022.*
- *Sírvase **informar**, si su representada emitió el Certificado de trabajo del 15 de enero de 2024, a favor del señor Uriel Nuñez Gil identificado con DNI N° 23937460, por haber laborado en calidad de técnico del 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2023, en el servicio de "Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos" para la EPS EMAPACOP S.A. según Contrato N° 8-2022.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

- Sírvase **informar**, si su representada emitió el Certificado de trabajo del 15 de enero de 2024, a favor del señor Carlos Alberto Merino hidalgo identificado con DNI N° 45756296, por haber laborado en calidad de técnico del 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2023, en el servicio de “Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos” para la EPS EMAPACOP S.A. según Contrato N° 8-2022.
- Sírvase **informar**, si su representada emitió el Certificado de trabajo del 15 de enero de 2024, a favor del señor Daniel Valencias Valencia identificado con DNI N° 41867906, por haber laborado en calidad de técnico del 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2023, en el servicio de “Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos” para la EPS EMAPACOP S.A. según Contrato N° 8-2022.
- Sírvase **informar**, si su representada emitió el Certificado de trabajo del 15 de enero de 2024, a favor del señor Víctor Capia Quispicho identificado con DNI N° 44892138, por haber laborado en calidad de técnico del 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2023, en el servicio de “Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos” para la EPS EMAPACOP S.A. según Contrato N° 8-2022.
- Sírvase **informar**, si su representada emitió el Certificado de trabajo del 15 de enero de 2024, a favor del señor Percy Leonardo Avellaneda Ponce identificado con DNI N° 42141627, por haber laborado en calidad de técnico del 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2023, en el servicio de “Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos” para la EPS EMAPACOP S.A. según Contrato N° 8-2022.
- En caso confirme haber emitido los referidos certificados, **informe** si ha sufrido alguna adulteración, modificación o de su lectura se advierta alguna inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió; asimismo, sírvase **remitar** los certificados que emitió su representada a favor de los señores Juan Alberto Chuquimago Mamani, Romil Cusihuaman Huillca, Benancio Arias Roque Uriel Nuñez Gil, Carlos Alberto Merino hidalgo, Daniel Valencias Valencia, Víctor Capia Quispicho, Percy Leonardo Avellaneda Ponce.

(...)

A LA SEÑORA YUDY INES TREJO LUGO CON DNI N° 22487880

(...)

- Sírvase **informar**, si su persona suscribió el Certificado de trabajo del 15 de enero de 2024, a favor del señor Juan Alberto Chuquimago Mamani identificado con DNI N° 23949317, por haber laborado en calidad de técnico del 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2023, en el servicio de “Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos” para la EPS EMAPACOP S.A. según Contrato N° 8-2022.
- Sírvase **informar**, si su persona suscribió el Certificado de trabajo del 15 de enero de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

2024, a favor del señor Romil Cusihuaman Huillca identificado con DNI N° 77101809, por haber laborado en calidad de técnico del 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2023, en el servicio de "Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos" para la EPS EMAPACOP S.A. según Contrato N° 8-2022.

- *Sírvase **informar**, si su persona suscribió el Certificado de trabajo del 15 de enero de 2024, a favor del señor Benancio Arias Roque identificado con DNI N° 44239055, por haber laborado en calidad de técnico del 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2023, en el servicio de "Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos" para la EPS EMAPACOP S.A. según Contrato N° 8-2022.*
- *Sírvase **informar**, si su persona suscribió el Certificado de trabajo del 15 de enero de 2024, a favor del señor Uriel Nuñez Gil identificado con DNI N° 23937460, por haber laborado en calidad de técnico del 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2023, en el servicio de "Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos" para la EPS EMAPACOP S.A. según Contrato N° 8-2022.*
- *Sírvase **informar**, si su persona suscribió el Certificado de trabajo del 15 de enero de 2024, a favor del señor Carlos Alberto Merino hidalgo identificado con DNI N° 45756296, por haber laborado en calidad de técnico del 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2023, en el servicio de "Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos" para la EPS EMAPACOP S.A. según Contrato N° 8-2022.*
- *Sírvase **informar**, si su persona suscribió el Certificado de trabajo del 15 de enero de 2024, a favor del señor Daniel Valencias Valencia identificado con DNI N° 41867906, por haber laborado en calidad de técnico del 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2023, en el servicio de "Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos" para la EPS EMAPACOP S.A. según Contrato N° 8-2022.*
- *Sírvase **informar**, si su persona suscribió el Certificado de trabajo del 15 de enero de 2024, a favor del señor Víctor Capia Quispicho identificado con DNI N° 44892138, por haber laborado en calidad de técnico del 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2023, en el servicio de "Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos" para la EPS EMAPACOP S.A. según Contrato N° 8-2022.*
- *Sírvase **informar**, si su persona suscribió el Certificado de trabajo del 15 de enero de 2024, a favor del señor Percy Leonardo Avellaneda Ponce identificado con DNI N° 42141627, por haber laborado en calidad de técnico del 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2023, en el servicio de "Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos" para la EPS EMAPACOP S.A. según Contrato N° 8-2022.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

- En caso confirme haber suscrito los referidos certificados, informe si ha sufrido alguna adulteración, modificación o de su lectura se advierta alguna inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió.

(...)

A LA EPS EMAPACOP S.A. CON RUC N° 20128985841

1. sírvase informar si su representada suscribió con la empresa MELODY E.I.R.L. el Contrato N° 8-2022, para la prestación del servicio de “Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos”.

De ser el caso, sírvase informar si los señores Juan Alberto Chuquimago Mamani, Romil Cusihaman Huilca, Benancio Arias Roque Uriel Nuñez Gil, Carlos Alberto Merino hidalgo, Daniel Valencias Valencia, Víctor Capia Quispicho, Percy Leonardo Avellaneda Ponce, como parte de la prestación del servicio contratado a través del Contrato N° 8-2022, se han desempeñado en calidad de técnicos, respectivamente.

(...)

AL INSTITUTO AMERICANA DEL CUSCO

(...)

- Sírvase informar si los señores Meyer Diddy Torres Martínez y Ambrocio Amao Días han participado en el “Curso de capacitación de gasfitería e instalaciones sanitarias”, llevado a cabo por su representada.

Asimismo, sírvase informar, si su representada emitió los Certificados del 24 de setiembre de 2021 a favor de los señores Meyer Diddy Torres Martínez y Ambrocio Amao Días, por haber participado en el “Curso de capacitación de gasfitería e instalaciones sanitarias”, llevado a cabo por su representada.

- Sírvase informar si el señor Elisvan Gonzales Champi, ha participado en el “Curso básico de gasfitería e instalaciones sanitarias”, curso llevado a cabo por su representada.

Asimismo, sírvase informar, si su representada emitió el Certificado del 23 de noviembre de 2022 a favor del señor Elisvan Gonzales, por haber participado en el “Curso básico de gasfitería e instalaciones sanitarias” llevado a cabo por su representada.

- Sírvase informar si la señora Anhely Judith Pineda Flores, ha participado en el “Curso básico de gasfitería e instalaciones sanitarias” llevado a cabo por su representada.

Asimismo, sírvase informar, si su representada emitió el Certificado del 23 de setiembre de 2022 a favor de la señora Anhely Judith Pineda Flores, por haber participado en el “Curso básico de gasfitería e instalaciones sanitarias” llevado a cabo por su representada.

- En caso confirme haber emitido los referidos certificados, informe si ha sufrido alguna adulteración, modificación o de su lectura se advierta alguna inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió; asimismo, sírvase remitir los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

certificados que emitió su representada a favor de los señores Meyer Diddy Torres Martínez, Ambrocio Amao días, Elisvan Gonzales Champi y Anhely Judith Pineda Flores.

(...)

AL SEÑOR MACEDO VALERIANO RUEDA QUINTANA

(...)

- *Sírvase **informar**, si su persona suscribió los Certificados del 24 de setiembre de 2021 a favor de los señores Meyer Diddy Torres Martínez y Ambrocio Amao Días, por haber participado en el “Curso de capacitación de gasfitería e instalaciones sanitarias”, llevado a cabo por su representada.*
- *Sírvase **informar**, si su persona suscribió el Certificado del 23 de noviembre de 2022 a favor del señor Elisvan Gonzales, por haber participado en el “Curso básico de gasfitería e instalaciones sanitarias” llevado a cabo por su representada.*
- *Sírvase **informar**, si su persona suscribió emitió el Certificado del 23 de setiembre de 2022 a favor de la señora Anhely Judith Pineda Flores, por haber participado en el “Curso básico de gasfitería e instalaciones sanitarias” llevado a cabo por su representada.*
- *En caso confirme haber suscrito los referidos certificados, **informe** si ha sufrido alguna adulteración, modificación o de su lectura se advierta alguna inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió.*

(...)."

16. Mediante Escrito N° 2, presentado ante el Tribunal el 28 de mayo de 2024, el Consorcio Adjudicatario, presenta declaraciones juradas de los señores Carlos Alberto Merino Hidalgo, Daniel Valencias Valencia, Benancio Arias Roque, mediante las cuales declaran que han laborado en la empresa Melody E.I.R.L. como técnicos de toma de estado y repartidor de recibos. En atención a lo anterior indica que, el cuestionamiento a los certificados de trabajo emitidos a favor de los citados señores debe ser desestimado.
17. Con Escrito N° 3, presentado ante el Tribunal el 28 de mayo de 2024, la empresa Visión Empresarial Magna Societas S.R.L., integrante del Consorcio Adjudicatario, señala que, si bien su representada, en la promesa formal de consorcio, ha declarado que es responsable y encargada no solo de elaborar la oferta, sino también de verificar y revisar la documentación e información del personal clave y no clave propuesto, pone de conocimiento que, al reunir al personal lo ha realizado considerando su experiencia y conforme al currículum vitae, basándose en la confianza y presunción de la veracidad respecto a la documentación que ha le ha sido entregada para considerarla en la oferta.
18. Mediante Escrito N° 4, remitido ante el Tribunal el 28 de mayo de 2024, el Consorcio Adjudicatario alega que el Consorcio Impugnante presentó una oferta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

temeraria por la suma de S/ 1 100 280.00 soles, el cual sobrepasa el límite del 10% establecido en la Ley; por lo cual, debería ser rechazada.

19. Con decreto del 29 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado en su Escritos N° 2 y N° 3 presentados el 28 de mayo de 2024.
20. Por otro decreto del 29 de mayo de 2024, se dispuso no ha lugar la solicitud de plazo adicional de la empresa Visión Empresaria Magna Societas S.R.L. (integrante del Consorcio).
21. Mediante decreto del 31 de mayo de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
22. A través del Escrito N° 3, presentado ante el Tribunal el 3 de junio de 2024, el Consorcio Impugnante señala que, las declaraciones juradas del personal propuesto, respecto a los certificados emitidos por la empresa Melody E.I.R.L. a las que hace referencia el Consorcio Adjudicatario, solo manifiestan que los trabajadores habrían laborado en dicha empresa; sin embargo, no mencionan las fechas específicas en las que habrían laborado.
23. Por escrito s/n presentado ante el Tribunal el 3 de junio de 2024, la empresa Coproser S.R.L., integrante del Consorcio Adjudicatario, alega que, a través de la promesa de consorcio, se ha dejado claro que su consorciada Visión Empresarial Magna Societas S.R.L. tiene la obligación revisar y verificar la veracidad de la documentación e información para la calificación del personal clave y no clave.
24. Mediante escrito s/n presentado ante el Tribunal el 3 de junio de 2024, el Consorcio Adjudicatario, señala que el señor Juan Alberto Chuquimago a través de su declaración jurada manifestó haber laborado para la empresa Melody E.I.R.L., por lo que, el cuestionamiento al certificado emitido a favor del citado señor, debe ser desestimada.
25. Con escrito s/n presentado ante el Tribunal el 3 de junio de 2024, el Consorcio Adjudicatario, alega que, el señor Mario Arrosquipa Suni (representante común del Consorcio Impugnante), prestó el servicio de lecturas de medidores para el área de mediciones de la Gerencia Comercial de la EPS SEDACUSCO (la Entidad) en el mes de abril 2024 y a la fecha el mencionado señor viene trabajando como supervisor en la campaña de lecturas de medidores en la misma entidad, teniendo acceso a información relevante para el presente procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

26. A través del decreto del 3 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Consorcio Adjudicatario a través de su escrito presentado en la misma fecha.
27. Por otro decreto del 3 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo manifestado por la empresa Coproser S.R.L.TDA, integrante del Consorcio Adjudicatario, a través de su escrito presentado el mismo día.
28. Con otro decreto del 3 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo alegado el Consorcio Adjudicatario mediante sus escritos presentados el mismo día.
29. A través del Informe N° 181-2024-GG/GAF/EMAPACOP S.A del 3 de junio de 2024, remitido ante el Tribunal el día siguiente, la EPS EMAPACOP S.A., remitió la información solicitada por decreto del 27 de mayo de 2024, adjuntado el Informe N° 623-2024-GAF-OLCP-EMAPACOP S.A. del 31 de mayo de 2024, en el cual se señala lo siguiente:
- Con fecha 13 de mayo de 2022 su representada suscribió el Contrato N° 08-2022-GG-EMAPACOP S.A. con la empresa Melody E.I.R.L., derivado del Concurso público N° 02-2022-EMAPACOPSA-CS.; asimismo, precisa que el contrato se encuentra en la etapa de ejecución contractual con el plazo de ejecución vigente, culminando el 6 de junio de 2024 según consta el acta de inicio de actividades que adjunta.
 - De otra parte, informa que, de acuerdo a la revisión de los acervos documentarios se constató que las personas mencionadas en la consulta, no fueron considerados para la firma de contrato ni como personal clave en la presentación de oferta económica del contratista adjudicado, para el desempeño de las actividades.
30. Mediante carta s/n, presentada ante el Tribunal el 6 de junio de 2024, la empresa SAR SERVIS S.A.C., comunicó lo siguiente:
- De la revisión en sus sistemas digitales y legajos de existencia física, advirtió de manera previa que los certificados presentados por el Consorcio Adjudicatario en el marco del procedimiento de selección, los cuales habrían sido emitidas por su representada, contienen información falsa y/o inexacta.
 - Precisa que, las fechas que han sido señaladas en los certificados de trabajo de los señores Armando Meza Corrales y Kimberly Rado Conde no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

corresponden a la fecha real en que prestaron servicios a favor de su representada, lo que evidencia la alteración de los citados certificados constituyendo en información inexacta.

- Agrega que, su representada nunca tuvo vínculo laboral alguno con las señoras Karolina Eudocia Gómez Ochoa, Vilma Quispe Huillca y Flor Sany Urquizo Carbajal, por lo que, los certificados supuestamente emitidos a favor de las referidas personas, son falsos.

31. Mediante Oficio N° 30-24-DG-IESTP-AC del 6 de junio de 2024, presentado ante el Tribunal el mismo día, el Instituto Americana del Cusco, remitió la información solicitada por decreto del 27 de mayo del mismo año, adjuntando copia de los certificados emitidos por su representada a favor de los señores Meyer Diddy Torres Martínez, Ambrocio Amao Días, Anhely Judith Pineda Flores y Elisvan Gonzales Champi.
32. Asimismo, a través del Oficio N° 31-24-DG-IESTP-AC del 6 de junio de 2024, presentado ante el Tribunal el mismo día, el Instituto Americana del Cusco, remitió la información solicitada por decreto del 27 de mayo del mismo año, comunicando que, los certificados supuestamente emitidos a favor de los señores Meyer Diddy Torres Martínez y Elisvan Gonzales Champi, no corresponden a su representada; asimismo, precisa que adjunta dos (2) certificados emitidos por su representada.
33. Por Escrito N° 4, presentado ante el Tribunal el 6 de junio de 2024, el Consorcio Impugnante, en relación a la supuesta prestación de servicios del señor Mario Arrosquipa a favor de SEDACUSCO (la Entidad) y el presunto conflicto de intereses, señala que el Consorcio Adjudicatario no ha aportado medio probatorio alguno que acredite que la persona mencionada prestó servicios a la Entidad en abril de 2024 o que actualmente labore en dicha entidad; asimismo, indica que, aun cuando hubiese laborado para la Entidad, ello no configura un conflicto de intereses en el presente procedimiento de selección.
34. Con decreto del 6 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Consorcio Impugnante.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor Consorcio Checca conformado por las empresas Multiservicios Chaskis del Imperio Winaypaq S.C.R.L., Multiservicios Fasas S.A.C. y Multiservicios Melnic E.I.R.L.,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación simplificada N° 12-2024-EPS SEDACUSCO S.A. - Segunda convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- i. *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También

² El procedimiento de selección fue convocado el 11 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 911 904.00 (novecientos once mil novecientos cuatro con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando como pretensiones se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y, como consecuencia de ello, al haber sido admitida y calificada su oferta, se le otorgue la buena pro; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. En el caso de subasta inversa electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, la presidencia del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva.

Por otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el artículo 63 del Reglamento dispone que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 29 de abril de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 22 de abril de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n, presentado el 29 de abril de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, y subsanado con Escrito N° 2 el 2 de mayo del mismo año, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; en ese sentido, se verifica que el referido postor cumplió con los plazos descritos en el artículo 119 del Reglamento.

iv. *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Mario Arrosquipa Suni, representante común del Consorcio Impugnante.

v. *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En ese sentido, el Consorcio Impugnante, en su condición de postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro.

- viii. *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

- ix. *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante ha solicitado se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y, como consecuencia de ello, al haber sido admitida y calificada su oferta, se le otorgue la buena pro.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y por su efecto se revoque la buena pro otorgada.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, de la revisión de la absolución del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Impugnante.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

Al respecto, en el caso de autos, se aprecia que el traslado del recurso de apelación fue notificado a través del SEACE el 8 de mayo de 2024, razón por la cual el postor o postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 13 del mismo mes y año.

En ese sentido, el Consorcio Adjudicatario, absolvió el recurso de apelación dentro del plazo correspondiente, el referido postor no solo respondió lo planteado por el recurrente en su recurso, sino también realizó nuevos cuestionamientos a la oferta de su contraparte, los cuales serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.

6. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- Determinar si el Consorcio Adjudicatario presentó documentación que vulnera el principio de veracidad y, como consecuencia, corresponde declarar la descalificación de su oferta, así como la revocación de la buena pro otorgada a su favor.
 - Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Impugnante.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Consorcio Adjudicatario presentó documentación que vulnera el principio de veracidad y, como consecuencia, corresponde declarar la descalificación de su oferta, así como la revocación de la buena pro otorgada a su favor.

Sobre los certificados de trabajo emitidos por la empresa Sar Servis S.A.C. a favor del personal propuesto por el Consorcio Adjudicatario:

10. El Consorcio Impugnante manifestó en su recurso de apelación que los certificados de trabajo emitidos por la empresa Sar Servis S.A.C. a favor de las señoras Karolina Eudocia Gómez Ochoa, Vilma Quispe Huilca y Flor Sany Urquizo Carbajal, serían falsos, puesto que contaría con información en la cual la empresa emisora afirmó que las mencionadas personas no habrían formado parte de su planilla.

Asimismo, respecto de los certificados de trabajo emitidos a favor de los señores Armando Meza Corrales y Kimberly Rado Conde, se advertiría que las citadas personas sí habrán laborado en dicha empresa en los periodos del 1 de junio de 2020 al 16 de mayo de 2021 y del 17 de febrero de 2021 al 16 de mayo, respectivamente; sin embargo, en los certificados presentados se consigna que ambas personas habrían laborado del 1 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021, por lo tanto, los certificados contendrían información inexacta.

11. Al respecto, el Consorcio Adjudicatario absolvió el cuestionamiento, indicando que, los documentos presentados en su oferta cuentan con el principio de presunción de veracidad y que, por tanto, estos no serían falsos y/o inexactos.

Asimismo, señalo que, los certificados cuestionados habrían sido aportados por los mismos trabajadores y que estos habrían sido incluidos en su oferta bajo el principio de buena fe por lo que no podría determinar si dichos documentos son falsos y/o inexactos.

12. Por su parte la Entidad, a través del Informe N° 1-2024-OEC-AS-12-2024-EPS.SEDACUSCO S.A. del 13 de mayo de 2024, indicó que el comité de selección habría evaluado de forma correcta las ofertas en la etapa de calificación, puesto que habría presumido que dicha documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario se ajustaba a la verdad conforme al principio de presunción de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Agregó que, la verificación de la existencia de presunta información inexacta o documentación falsa por parte del Consorcio Adjudicatario recién se podía realizar una vez consentida la buena pro conforme lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento.

13. Cabe precisar que en el numeral 5, denominado *Requisitos y Recursos del Proveedor* de los términos de referencia de las bases integradas del procedimiento de selección se estableció como parte del sub numerada 5.1 *Personal*, treinta (30) personal “lecturadores para campo (técnicos)”, con experiencia en lectura de medidores de servicios públicos, lo cual fue reiterado en el literal B.3.1, como parte del requisito de calificación de “capacitación” de la capacidad técnica y profesional (precisando que la experiencia era no menor de dos años), del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, como se aprecia a continuación:

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACION:		
A	CAPACIDAD LEGAL-OBLIGATORIO	
A.2	HABILITACION	El postor debe contar con: Declaración de PDT PLAME. <u>Acreditación:</u> Copia de Declaración de PDT PLAME
B	CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL	
B.3.1	CAPACITACION	Requisitos: Se calificará a todo el personal de campo Técnicos Lecturadores y Supervisor y Coordinador. Los 30 Treinta Personal Técnicos Lecturador, con capacitación en trabajos catastrales y/o gasfitería (instalaciones sanitarias) acreditado con certificado otorgado por entidad educativa oficial no menor a 20 horas, con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

		<p>experiencia en lecturas de medidores de servicios públicos no menor a 02 (dos años) de experiencia.</p> <p>Los 02 Dos Personal; Supervisor y Coordinador, con formación universitaria (Bachiller en Administración, Economía, Ing. Industrial), con capacitación en ofimática acreditada por entidad educativa oficial, para trabajo en gabinete y supervisión en Campo, entre otras labores inherentes al servicio.</p> <p><u>Acreditación Técnicos:</u> Diploma o certificado de estudios otorgado por institución educativa acreditada por el ministerio de educación.</p> <p><u>Acreditación Supervisores:</u> Grado de Bachiller (título bachiller).</p>
--	--	--

14. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se verifica que, en los folios 189, 194, 199, 121, 177, obran los certificados de trabajo del 15 de junio de 2021, emitidos supuestamente por la empresa SAR SERVIS S.A.C. a favor de los señores, Karolina Eudocia Gomes Ochoa, Vilma Quispe Huillca, Flor Sany Urquiz Carbajal, Armando Meza Corrales y Kimberly Rado Conde, por haber laborado como lectorador - repartidor en el servicio de "Lectura de medidores, reparto de recibos y servicios colaterales de la EPS SEDACUSCO" según Contrato N° 650-2019-GG-EPS.SEDACUSCO S.A., del 1 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021, respectivamente.

Se muestra los certificados cuestionados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

Certificado de trabajo del 15 de junio de 2021, emitido a favor de la señora Karolina Eudocia Gomez Ochoa

CERTIFICADO DE TRABAJO

EL QUE SUCRIBE:

ING. JORGE RODOLFO LADRON DE GUEVARA MARTINO; en mi calidad de GERENTE GENERAL de SAR SERVIS S.A.C.

CERTIFICA:

Que el sr(a). KAROLINA EUDOCIA GOMEZ OCHOA identificado(a) con DNI N° 77331970 ha laborado para mi representada como:

LECTURADOR - REPARTIDOR

En el servicio de "LECTURA DE MEDIDORES, REPARTO DE RECIBOS Y SERVICIOS COLATERALES DE LA EPS SEDACUSCO" según CONTRATO N° 650-2019-GG-EPS. SEDACUSCO S.A.; desempeñando las siguientes actividades:

- Lectura de Medidores con Celular
- Notificación e inspección de incidencias (atípico, impedimentos, consumo cero e incidencias)
- Reparto de recibos con o sin documentación adicional

El servicio mencionado ha sido prestado a la EPS SEDACUSCO, en el periodo comprendido del 01 junio 2020 al 31 mayo del 2021 durante su permanencia en esta empresa, ha demostrado orden, eficiencia, responsabilidad y transparencia en todas las labores encomendadas.

Se expide la presente solicitud del interesado para los fines que estime por conveniente.

Ing. Jorge Rodolfo Ladron de Guevara Martino
GERENTE GENERAL

Cusco, 15 de junio del 2021

Certificado de trabajo del 15 de junio de 2021, emitido a favor de la señora Vilma Quispe Huilca

CERTIFICADO DE TRABAJO

EL QUE SUCRIBE:

ING. JORGE RODOLFO LADRON DE GUEVARA MARTINO; en mi calidad de GERENTE GENERAL de SAR SERVIS S.A.C.

CERTIFICA:

Que el sr(a). VILMA QUISPE HUILLCA identificado(a) con DNI N° 46520121 ha laborado para mi representada como:

LECTURADOR - REPARTIDOR

En el servicio de "LECTURA DE MEDIDORES, REPARTO DE RECIBOS Y SERVICIOS COLATERALES DE LA EPS SEDACUSCO" según CONTRATO N° 650-2019-GG-EPS. SEDACUSCO S.A.; desempeñando las siguientes actividades:

- Lectura de Medidores con Celular
- Notificación e inspección de incidencias (atípico, impedimentos, consumo cero e incidencias)
- Reparto de recibos con o sin documentación adicional

El servicio mencionado ha sido prestado a la EPS SEDACUSCO, en el periodo comprendido del 01 junio 2020 al 31 mayo del 2021 durante su permanencia en esta empresa, ha demostrado orden, eficiencia, responsabilidad y transparencia en todas las labores encomendadas.

Se expide la presente solicitud del interesado para los fines que estime por conveniente.

Ing. Jorge Rodolfo Ladron de Guevara Martino
GERENTE GENERAL

Cusco, 15 de junio del 2021

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

Certificado de trabajo del 15 de junio de 2021, emitido a favor de la señora Flor Sany Urquizo Carbajal



CERTIFICADO DE TRABAJO

EL QUE SUCRIBE:
ING. JORGE RODOLFO LADRON DE GUEVARA MARTINO; en mi calidad de GERENTE GENERAL de SAR SERVIS S.A.C.

CERTIFICA:
Que el sr(a). FLOR SANY URQUIZO CARBAJAL identificado(a) con DNI N° 76847645 ha laborado para mi representada como:

LECTURADOR - REPARTIDOR

En el servicio de "LECTURA DE MEDIDORES, REPARTO DE RECIBOS Y SERVICIOS COLATERALES DE LA EPS SEDACUSCO" según CONTRATO N° 650-2019-GG-EPS. SEDACUSCO S.A.; desempeñando las siguientes actividades:

- Lectura de Medidores con Celular
- Notificación e inspección de incidencias (atípico, impedimentos, consumo cero e incidencias)
- Reparto de recibos con o sin documentación adicional

El servicio mencionado ha sido prestado a la EPS SEDACUSCO, en el periodo comprendido del 01 junio 2020 al 31 mayo del 2021 durante su permanencia en esta empresa, ha demostrado orden, eficiencia, responsabilidad y transparencia en todas las labores encomendadas.
Se expide la presente solicitud del interesado para los fines que estime por conveniente.



Cusco, 15 de junio del 2021

Certificado de trabajo del 15 de junio de 2021, emitido a favor del señor Armando Meza Corrales



CERTIFICADO DE TRABAJO

EL QUE SUCRIBE:
ING. JORGE RODOLFO LADRON DE GUEVARA MARTINO; en mi calidad de GERENTE GENERAL de SAR SERVIS S.A.C.

CERTIFICA:
Que el sr(a). ARMANDO MEZA CORRALES identificado(a) con DNI N° 72948581 ha laborado para mi representada como:

LECTURADOR - REPARTIDOR

En el servicio de "LECTURA DE MEDIDORES, REPARTO DE RECIBOS Y SERVICIOS COLATERALES DE LA EPS SEDACUSCO" según CONTRATO N° 650-2019-GG-EPS. SEDACUSCO S.A.; desempeñando las siguientes actividades:

- Lectura de Medidores con Celular
- Notificación e inspección de incidencias (atípico, impedimentos, consumo cero e incidencias)
- Reparto de recibos con o sin documentación adicional

El servicio mencionado ha sido prestado a la EPS SEDACUSCO, en el periodo comprendido del 01 junio 2020 al 31 mayo del 2021 durante su permanencia en esta empresa, ha demostrado orden, eficiencia, responsabilidad y transparencia en todas las labores encomendadas.
Se expide la presente solicitud del interesado para los fines que estime por conveniente.



Cusco, 15 de junio del 2021

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

**Certificado de trabajo del 15 de junio de 2021, emitido a favor de la señora
Kimberly Rado Conde**



CERTIFICADO DE TRABAJO

EL QUE SUSCRIBE:

ING. JORGE RODOLFO LADRON DE GUEVARA MARTINO; en mi calidad de GERENTE GENERAL de SAR SERVIS S.A.C.

CERTIFICA:

Que el sr(a). KIMBERLY RADO CONDE identificado(a) con DNI N° 75206179 ha laborado para mí representada como:

LECTURADOR - REPARTIDOR

En el servicio de "LECTURA DE MEDIDORES, REPARTO DE RECIBOS Y SERVICIOS COLATERALES DE LA EPS SEDACUSCO" según CONTRATO N° 650-2019-GG-EPS. SEDACUSCO S.A.; desempeñando las siguientes actividades:

- Lectura de Medidores con Celular
- Notificación e inspección de incidencias (atípico, impedimentos, consumo cero e incidencias)
- Reparto de recibos con o sin documentación adicional

El servicio mencionado ha sido prestado a la EPS SEDACUSCO, en el periodo comprendido del 01 junio 2020 al 31 mayo del 2021. durante su permanencia en esta empresa, ha demostrado orden, eficiencia, responsabilidad y transparencia en todas las labores encomendadas.

Se expide la presente solicitud del interesado para los fines que estime por conveniente.


SAR SERVIS SAC
Ing. Jorge Rodolfo Ladron de Guevara Martino
Gerente General

Cusco, 15 de junio del 2021

15. Conforme al cuestionamiento de parte del Consorcio Impugnante, a los certificados presentados por el Consorcio Adjudicatario, de su personal propuesto, a través del decreto del 27 de mayo de 2024, se requirió a la empresa SAR SERVIS S.A.C., informe si su representada suscribió los certificados antes citados.

A través de la carta s/n del 28 de mayo de 2024, presentada ante el Tribunal el 6 de junio de 2024, la empresa SAR SERVIS S.A.C., comunicó lo siguiente:

"(...) quien suscribe, representante legal de SAR SERVIS, por la presente carta me dirijo a vuestra Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, con la finalidad de comunicarle de manera previa que de la revisión en nuestro sistemas digitales y legajos de existencia física podemos advertir de manera previa que los certificados empleados por el Consorcio Lecturas contienen información falsa y/o inexacta.

Habiendo tomado conocimiento de lo requerido por la Carta N° 001-2024 remitida por el Consorcio Checca, debemos cumplir con informar a vuestro Tribunal respecto a la documentación observada como parte del recurso de apelación, por lo que, corresponde precisar y advertir que de los documentos presentados y las fechas que han sido señaladas dentro de los certificados de trabajo del señor Armando Meza

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

Corrales y la señora Kimberly Rado Conde no corresponden a la fecha real en que prestaron servicios a mi representada, lo que evidencia la alteración de estos documentos constituyéndose en información inexacta, situación que deberá tomar en cuenta su despacho.

Por otro lado, señalamos también que SAR SERVIS nunca tuvo vínculo laboral alguno con las siguientes personas: Karolina Eudocia Gómez Ochoa, Vilma Quispe Huilla y Flor Sany Urquizo Carbajal, por lo que se advierte que los documentos presentados por las mismas son documentos falsos que carecen de autenticidad al no haber sido expedidos por nuestra empresa.

*También informar a vuestro Tribunal que toda la información requerida ha sido remitida al Consorcio Checca con la finalidad de esclarecer sus dudas.
(...)”.*

(El énfasis es agregado)

16. En el caso concreto, la empresa SAR SERVIS S.A.C., manifestó que nunca tuvo vínculo laboral alguno con las señoras Karolina Eudocia Gómez Ochoa, Vilma Quispe Huilla y Flor Sany Urquizo Carbajal; además, respecto de los certificados emitidos a favor de los señores Armando Meza Corrales Kimberly Rado Conde, indicó que el periodo consignado en ellos no corresponde al que realmente prestaron para su representada.

En ese sentido, en virtud de la información reseñada, este Colegiado concluye que los certificados emitidos por la empresa SAR SERVIS S.A.C. a favor de las señoras Karolina Eudocia Gómez Ochoa, Vilma Quispe Huilla y Flor Sany Urquizo Carbajal, por haber laborado como lectorador - repartidor en el servicio de “Lectura de medidores, reparto de recibos y servicios colaterales de la EPS SEDACUSCO” según Contrato N° 650-2019-GG-EPS.SEDACUSCO S.A., del 1 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021, respectivamente, resultan ser falsos; y, los certificados emitidos a favor de los señores Armando Meza Corrales y Kimberly Rado Conde, contienen información inexacta.

17. Al respecto, cabe detallar que, en el marco de los procedimientos administrativos, incluyendo las contrataciones, rige el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual impone a la Administración el deber de suponer que los documentos presentados por los postores responden a la verdad de los hechos que afirman; es decir, por medio de ese principio, los documentos son considerados como veraces.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

Dicha presunción, no obstante, no es absoluta, sino relativa, pues admite prueba en contrario.

A la par de este, en la Ley de Contrataciones del Estado, se consagra el principio de integridad, el cual exige a los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación que se conduzcan guiados por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida.

Es en este escenario que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha determinado la descalificación de una oferta, cuando verifique la transgresión de los principios de presunción de veracidad y de integridad.

18. En el presente caso, como se ha verificado en líneas anteriores, el Consorcio Adjudicatario ha transgredido dichos principios. Por ende, corresponde **descalificar la oferta en mención y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó, siendo fundado este extremo del recurso de apelación.**
19. Ahora bien, cabe resaltar que, en este procedimiento recursivo, este Tribunal únicamente tiene competencia para pronunciarse sobre la situación de los postores en el procedimiento de selección, así como a quién corresponde otorgarle la buena pro, y no para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción, pues ello solo puede determinarse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Por dicha razón, **corresponde abrir expediente administrativo sancionador al Consorcio Adjudicatario** por la presentación de documentación falsa o adulterada, así como de información inexacta en el procedimiento de selección que ha sido materia de análisis (Adjudicación simplificada N° 12-2024-EPS SEDACUSCO S.A. - Segunda convocatoria), convocada por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Cusco S.A. - EPS SEDACUSCO S.A.

20. Asimismo, considerando la decisión adoptada, **carece de objeto analizar la otra observación** que el Consorcio Impugnante planteó contra la oferta del Consorcio Adjudicatario, debido a que la condición de descalificado de este último no variará.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Impugnante.

21. El Consorcio Adjudicatario sostiene que, de los certificados de capacitación emitidos por el Instituto Americana del Cusco, correspondiente al personal propuesto, presentado por el Consorcio Impugnante se aprecia que, en dos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

ocasiones, dos personas figuran con el mismo número de registro; por lo cual, existiría incongruencia en dichos certificados.

22. En relación a dicho cuestionamiento, el Consorcio Impugnante, alegó que, en atención a la observación por el Consorcio Adjudicatario, solicitó al referido instituto la aclaración respecto a los certificados; y, en respuesta a través de la Carta N° 50-2024-ACADC del 17 de mayo de 2014, el Instituto Americano del Cusco comunicó que en la emisión de los certificados hubo un error en la digitación de los códigos de registro.
23. Cabe precisar que, a través del decreto del 27 de mayo de 2024, se requirió a la Entidad se pronuncie sobre los cuestionamientos del Consorcio Adjudicatario a la oferta del Consorcio Impugnante; sin embargo, la Entidad no se pronunció.
24. Ahora bien, en cuanto a los documentos objeto de cuestionamiento, cabe precisar que estos constituyen un requisito de calificación, conforme a lo señalado en el literal B.3.1 "Capacitación" del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, como se aprecia a continuación:

B	CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL	
B.3.1	CAPACITACION	Requisitos: Se calificará a todo el personal de campo Técnicos Lecturadores y Supervisor y Coordinador. Los 30 Treinta Personal Técnicos Lecturador, con capacitación en trabajos catastrales y/o gasfitería (instalaciones sanitarias) acreditado con certificado otorgado por entidad educativa oficial no menor a 20 horas, con

Extraído de la página 40 de las bases integradas

25. Por otro lado, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se verifica que, en el folio 154 obra el certificado del 24 de setiembre de 2021 emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Americana del Cusco a favor del señor Meyer Diddy Torres Martinez, por haber culminado el curso de capacitación de "Gasfitería e instalaciones sanitarias" con una duración de 20 horas.

Asimismo, se verifica que, en el folio 82, obra el certificado del 23 de noviembre de 2022 emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Americana del Cusco a favor del señor Elisvan Gonzales Champi, por haber culminado el curso de capacitación de "Curso básico de gasfitería e instalaciones sanitarias" con una duración de 20 horas, respectivamente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 02153-2024-TCE-S3*

Se muestran los certificados cuestionados:

Certificado del 24 de setiembre de 2021, emitido a favor de Meyer Diddy Torres

Martínez



Certificado del certificado del 23 de noviembre de 2022, emitido a favor de

Elisvan Gonzales Champi



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

26. En atención al cuestionamiento de parte del Consorcio Adjudicatario, a los certificados presentados por el Consorcio Impugnante, de su personal propuesto, a través del decreto del 27 de mayo de 2024, se requirió Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Americana del Cusco, informe lo siguiente:

“(…)

- *Sírvase **informar** si los señores Meyer Diddy Torres Martínez y Ambrocio Amao Días han participado en el “Curso de capacitación de gasfitería e instalaciones sanitarias”, llevado a cabo por su representada.*

*Asimismo, sírvase **informar**, si su representada emitió los Certificados del 24 de setiembre de 2021 a favor de los señores Meyer Diddy Torres Martínez y Ambrocio Amao Días, por haber participado en el “Curso de capacitación de gasfitería e instalaciones sanitarias”, llevado a cabo por su representada.*

- *Sírvase **informar** si el señor Elisvan Gonzales Champi, ha participado en el “Curso básico de gasfitería e instalaciones sanitarias”, curso llevado a cabo por su representada.*

*Asimismo, sírvase **informar**, si su representada emitió el Certificado del 23 de noviembre de 2022 a favor del señor Elisvan Gonzales, por haber participado en el “Curso básico de gasfitería e instalaciones sanitarias” llevado a cabo por su representada.*

- *Sírvase **informar** si la señora Anhely Judith Pineda Flores, ha participado en el “Curso básico de gasfitería e instalaciones sanitarias” llevado a cabo por su representada.*

*Asimismo, sírvase **informar**, si su representada emitió el Certificado del 23 de setiembre de 2022 a favor de la señora Anhely Judith Pineda Flores, por haber participado en el “Curso básico de gasfitería e instalaciones sanitarias” llevado a cabo por su representada.*

- *En caso confirme haber emitido los referidos certificados, **informe** si ha sufrido alguna adulteración, modificación o de su lectura se advierta alguna inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió; asimismo, sírvase **remitir** los certificados que emitió su representada a favor de los señores Meyer Diddy Torres Martínez, Ambrocio Amao días, Elisvan Gonzales Champi y Anhely Judith Pineda Flores.*

“(…)”.

27. Respecto de estos dos documentos cuestionado, mediante Oficio N° 31-24-DG-IESTP-AC del 6 de junio de 2024, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Americana del Cusco, comunicó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

 **MINISTERIO DE EDUCACION**
Gerencia Regional de Educación
Instituto De Educación Superior Tecnológico Privado
AMERICANA DEL CUSCO
R.M. 103 - 95 - ED

 **Americana del Cusco**
INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO
R.M. 103 - 95 - ED

“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

Cusco, 06 de Junio del 2024

OFICIO N°031-24-DG-IESTP-AC
SEÑORA.
Abog. PATRICIA CUCAT VILCHEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO OSCE
Ciudad.-

ASUNTO: REMITE INFORMACION SOLICITADA.
REF. ; CEDULA DE NOTIFICACION N° 36453/2024. TCE.

Mediante el presente me dirijo a Usted a nombre del IESTP-“Americana del Cusco”, en respuesta a la cedula de la referencia sobre la EMISION de los certificados realizados del Curso de Capacitación de Gasfitería e Instalaciones Sanitarias, de acuerdo a la revisión realizada de nuestro acervo documentario se tiene la siguiente informacion:

N°	Nombres y Apellidos	FECHA DE EMISION	OBSERVACION
01	Meyer Diddy Torres Martinez	24/09/2021	NO CORRESPONDE
02	Ambrosio Amao Dias	24/09/2021	SI CORRESPONDE
04	Elisvan Gonzales Champi	23/11/2022	NO CORRESPONDE
03	Anhely Judith Pineda Flores	23/09/2022	SI CORRESPONDE

Adjunto copia de dos certificados emitidos por mi representada que si corresponden.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para hacerle llegar mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,



Dr. Ing. Macedo Y. Bueda Quintana
DIRECTOR GENERAL

DIRECCION:
Cusco: Av. Micoela Bastidas N° 221 (Plaza Tupac Amaru) Wanchaq - Cusco. Telf.: 084-253566
Urb. San Juan De Dios Parusitaca, San Jerónimo - Cusco Telf.: 084-277126

Al respecto, como se puede apreciar, en relación a los requerimientos de este Tribunal, el director general de la supuesta emisora ha manifestado expresamente que “no corresponde” la emisión de los certificados cuestionados, identificando la fecha de supuesta emisión y los beneficiarios de los documentos; es decir, niega su autenticidad, por lo que, sobre la base de los reiterados pronunciamientos del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

Tribunal, tomando en consideración que lo señalado por el supuesto emisor de los documentos cuestionados constituye un elemento probatorio básico, este colegiado considera dichos certificados como falsos.

28. Ahora bien, en el caso concreto, adicionalmente, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Americana del Cusco, también ha señalado que el señor Meyer Diddy Torres Martínez participó en el “Curso de capacitación de gasfitería e instalaciones sanitarias” y ha emitido el certificado con número de registro 00034-21 y fecha de emisión 5 de marzo de 2021 y número de registro 0068-24 y fecha de emisión 29 de marzo de 2024; asimismo, que el señor Elisvan Gonzales Champi participó en el mismo curso, y que ha emitido el certificado con número de registro 00064-24 y fecha de emisión 29 de marzo de 2024; sin embargo, el hecho que los señores Meyer Diddy Torres Martínez y Elisvan Gonzales Champi hayan participado en el referido curso en otros períodos, y hayan merecido notas de calificación y certificaciones distintas, no enerva la circunstancia que los documentos cuestionados han sido negados por el supuesto emisor, conforme se ha concluido previamente.
29. Al respecto, cabe detallar que, en el marco de los procedimientos administrativos, incluyendo las contrataciones, rige el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual impone a la Administración el deber de suponer que los documentos presentados por los postores responden a la verdad de los hechos que afirman; es decir, por medio de ese principio, los documentos son considerados como veraces. Dicha presunción, no obstante, no es absoluta, sino relativa, pues admite prueba en contrario.

A la par de este, en la Ley de Contrataciones del Estado, se consagra el principio de integridad, el cual exige a los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación que se conduzcan guiados por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida.

Es en este escenario que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha determinado la descalificación de una oferta, cuando verifique la transgresión de los principios de presunción de veracidad y de integridad.

30. En el presente caso, como se ha verificado en líneas anteriores, el Consorcio Impugnante ha transgredido dichos principios. Por ende, corresponde **descalificar la oferta en mención**; por lo que, no corresponde analizar el tercer punto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

controvertidos, respecto si se debe otorgar la buena pro a favor del Consorcio impugnante.

31. Ahora bien, cabe resaltar que, en este procedimiento recursivo, este Tribunal únicamente tiene competencia para pronunciarse sobre la situación de los postores en el procedimiento de selección, así como a quién corresponde otorgarle la buena pro, y no para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción, pues ello solo puede determinarse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Por dicha razón, **corresponde abrir expediente administrativo sancionador al Consorcio Impugnante** por la presentación de información inexacta en el procedimiento de selección que ha sido materia de análisis (Adjudicación simplificada N° 12-2024-EPS SEDACUSCO S.A. - Segunda convocatoria), convocada por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Cusco S.A. - EPS SEDACUSCO S.A.

32. Asimismo, considerando la decisión adoptada, **carece de objeto analizar las otras observaciones** que el Consorcio Adjudicatario planteó contra la oferta del Consorcio Impugnante, debido a que la condición de descalificado de este último no variará.
33. Ahora bien, considerando que se ha concluido en el análisis del primer y segundo punto controvertido, que las ofertas del Consorcio Adjudicatario y Consorcio Impugnante se declararon como descalificadas; este Colegiado aprecia en el cuadro de evaluación y calificación de ofertas que no existen ofertas vigentes, por tanto, debe declararse desierto el procedimiento de selección.

Sobre la presentación de supuesta documentación falsa y/o información inexacta consistente y/o contenida en los certificados de trabajo emitidos por la empresa Melody E.I.R.L., a favor del personal propuesto por el Consorcio Adjudicatario

34. Asimismo, el Consorcio Impugnante, cuestionó certificados de trabajo emitidos por la empresa Melody E.I.R.L., a favor del personal propuesto por el Consorcio Adjudicatario, señalando que, de la consulta realizada a la citada empresa sobre la participación de los señores Juan Alberto Chuquimago Mamani, Romil Cusihuaman Huilca, Benancio Arias Roque, Uriel Nuñez Gil, Carlos Alberto Merino Hidalgo, Daniel Valencias Valencia, Víctor Capia Quispicho y Percy Leonardo Avellaneda Ponce, en la ejecución del Contrato N° 8-2022-GG-EMAPACOP S.A. "Contratación del servicio de actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de estado y reparto de recibos", servicio que fue brindado a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

EMAPACOP SA., este habría indicado que no mantuvieron relación laboral alguna con dichas personas.

Precisa que, de los certificados cuestionados se advierte que las citadas personas, habrían prestado sus servicios desde el 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre del 2023, respectivamente; sin embargo, el Contrato N° 8-2022-GG-EMAPACOP S.A. inició el 13 de mayo de 2022; razón por la cual se confirmaría la falsificación de los certificados, correspondiendo se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

35. Sobre el particular, se ha efectuado la consulta respectiva a la empresa MELODY E.I.R.L., a la señora Yudy Ines Trejo Lugo, sin obtener respuesta aún.
36. Cabe precisar que, la EPS EMAPACOP S.A. en respuesta a lo solicitado por decreto del 27 de mayo de 2024, informó que, de acuerdo a la revisión de los acervos documentarios se constató que los señores mencionados en la consulta, no fueron considerados para la firma de contrato ni como personal clave en la presentación de oferta económica del contratista adjudicado, para el desempeño de las actividades; sin embargo, de lo informado no se puede determinar que los certificados emitidos por la empresa MELODY E.I.R.L. resulten ser falso o inexacto.

Por lo cual, en atención a los plazos cortos y perentorios que involucran el trámite del recurso de apelación, no se ha obtenido información suficiente; por dicha razón, este Colegiado considera necesario que la Entidad efectúe la fiscalización correspondiente a los certificados de trabajo del 15 de enero de 2024 emitido por la empresa MELODY E.I.R.L. a favor de los señores Juan Alberto Chuquimago Mamani, Romil Cusihuaman Huilca, Benancio Arias Roque, Uriel Nuñez Gil, Carlos Alberto Merino Hidalgo, Daniel Valencias Valencia, Víctor Capia Quispicho y Percy Leonardo Avellaneda, por haber laborado en calidad de técnico del 1 de setiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2023, en el servicio de "Actividades comerciales vinculadas al rubro de saneamiento: toma de Estado y reparto de recibos" para la EPS EMAPACOP S.A. según Contrato N° 8-2022, y remita los resultados dentro del plazo de treinta días hábiles de emitida la presente resolución.

Sobre la presentación de supuesta información inexacta contenida en los certificados de trabajo emitidos por el Consorcio Impugnante a favor de su personal propuesto

37. De otra parte el Consorcio Adjudicatario, señaló que, los señores Diego Umberto Condori Puma, Luz Marina Avega Baca y Ruth Yadira Suarez Condori, personal propuesto por parte del Consorcio Impugnante, no cumplirían con la experiencia requerida en las bases integradas del procedimiento de selección, en razón a que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

estos no habrían laborado en el periodo señalado en los certificados emitidos por el propio Consorcio Impugnante, entre el 18 de octubre de 2022 hasta el 19 de abril de 2024, conforme se desprende de la relación del personal presentado por dicho Consorcio a la EPS SEDACUSCO para prestar el servicio de toma lecturas del 16 de febrero de 2024.

- 38.** Al respecto, a través del decreto del 27 de mayo de 2024, se solicitó a la Entidad (Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Cusco S.A.), se sirva informar si su representada suscribió con el Consorcio Checca el Contrato N° 803-2022-GG-EPS SEDACUSCO S.A.; de ser el caso, se sirva comunicar si los señores Diego Condori Puma con DNI N° 72093747, Luzmarina Avega Baca con DNI N° 46747071, Ruth Yadira Suares Condori con DNI N° 48358147, como parte de la prestación del servicio contratado a través del Contrato N° 803-2022-GG-EPS SEDACUSCO S.A. se han desempeñado como técnicos de lectura de medidores, reparto de recibos y servicios colaterales, respectivamente.

Por lo cual, en atención a los plazos cortos y perentorios que involucran el trámite del recurso de apelación, no se tiene información; por dicha razón, este Colegiado considera necesario que la Entidad efectúe la fiscalización correspondiente a los certificados de trabajo emitidos por el Consorcio Checca a favor de los señores Diego Condori Puma, Luzmarina Avega Baca, Ruth Yadira Suares Condori, por haberse desempeñado como técnicos de lectura de medidores, reparto de recibos y servicios colaterales, como parte de la prestación del servicio contratado a través del Contrato N° 803-2022-GG-EPS SEDACUSCO S.A, respectivamente, y remita los resultados dentro del plazo de treinta días hábiles de emitida la presente resolución.

- 39.** Por último, teniendo en cuenta que se ha declarado fundado en parte el recurso interpuesto por el Consorcio Impugnante, fundado en el extremo referido a descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario, e infundado en el extremo concerniente a que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, corresponde que se le devuelva la garantía que presentó para su interposición, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Consorcio Checca conformado por las empresas Multiservicios Chaskis del Imperio Winaypaq S.C.R.L., Multiservicios Fasas S.A.C. y Multiservicios Melnic E.I.R.L., en el marco Adjudicación simplificada N° 12-2024-EPS SEDACUSCO S.A. - Segunda convocatoria, por los fundamentos expuestos; fundado en el extremo referido a que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, e infundada en el extremo concerniente a que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Descalificar** la oferta del Consorcio Lecturas Integrado conformado por las empresas Visión Empresarial Magna Societas S.R.L. - Mag Soc S.R.L. y Coproser S.R.L.
 - 1.2. **Revocar** la buena pro otorgada al Consorcio Lecturas Integrado conformado por las empresas Visión Empresarial Magna Societas S.R.L. - Mag Soc S.R.L. y Coproser S.R.L.
 - 1.3. **Descalificar** la oferta del Consorcio Checca conformado por las empresas Multiservicios Chaskis del Imperio Winaypaq S.C.R.L., Multiservicios Fasas S.A.C. y Multiservicios Melnic E.I.R.L.
 - 1.4. **Devolver la garantía** presentada por el postor Consorcio Checca conformado por las empresas Multiservicios Chaskis del Imperio Winaypaq S.C.R.L., Multiservicios Fasas S.A.C. y Multiservicios Melnic E.I.R.L., para la interposición del presente recurso.
2. Declarar **desierto** la Adjudicación simplificada N° 12-2024-EPS SEDACUSCO S.A. - Segunda convocatoria, por los fundamentos expuestos.
3. **Abrir** expediente administrativo sancionador a los proveedores Visión Empresarial Magna Societas S.R.L. - Mag Soc S.R.L. y Coproser S.R.L. integrantes del Consorcio Lecturas, por supuestamente haber incurrido en las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, conforme a lo descrito en el fundamento 19.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02153-2024-TCE-S3

4. **Abrir** expediente administrativo sancionador a los proveedores Multiservicios Chaskis del Imperio Winaypaq S.C.R.L., Multiservicios Fasas S.A.C. y Multiservicios Melnic E.I.R.L. integrantes del Consorcio Checca, por supuestamente haber incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, conforme a lo descrito en el fundamento 31.
5. Disponer que la Entidad efectúe la fiscalización posterior, conforme lo señalado en los fundamentos 36 y 38.
6. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE